

Proyecto de ley de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos

La iniciativa, presentada en octubre de 1995, considera que los ilícitos cometidos durante la dictadura son de lesa humanidad, por lo tanto, no están bajos los efectos de la ley de amnistía y plantea por primera vez la creación de jueces con dedicación exclusiva.

lanacion.cl

— NUESTRA PROPUESTA PARA LA PAZ Y LA RECONCILIACION EN CHILE

— *Chileno y chileno.*

Hoy 1º de octubre de 1995, en el marco de la conmemoración de 20 años de lucha por la Verdad y la Justicia, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, da a conocer al pueblo de Chile, a sus autoridades democráticamente electas, a los Poderes del Estado, a las Iglesias, a las fuerzas sociales, políticas y culturales, a la Comunidad Internacional; su propuesta para una verdadera Paz y Reconciliación entre los chilenos.

Nuestra propuesta nace producto de la imperiosa necesidad de encontrar caminos que nos conduzcan a la resolución seria y eficaz, de una problemática que cruza nuestra convivencia nacional y la vida de cada uno de los familiares de las víctimas.

Nuestra Propuesta contiene aspectos éticos, morales y jurídicos, porque son estos los elementos que con mayor fuerza deben sustentar la intención y la acción de nuestros gobernantes, en la idea de iniciar un proceso de reencuentro entre la sociedad chilena y sus instituciones, y decimos proceso porque la reconciliación no admite decretos, ni leyes, ni voluntarismos, que en forma automática e instantánea sellen la reconciliación.

Nuestro país no puede seguir viviendo el falso encanto del reencuentro entre todos sus miembros, en base al olvido, a la impunidad, a la mentira, a la ausencia de reconocimiento de los hechos que marcaron tan dolorosamente la vida nacional.

Tenemos el deber de enfrentar el rescate de los valores que efectivamente nos conviertan en una nación civilizada y auténticamente democrática, que nos permita mirar el futuro con el optimismo que nace del encuentro con toda la verdad y con la realización de toda la justicia.

Sabemos que con nuestra Propuesta se abre un camino más largo y menos fácil, pero verdaderamente efectivo, por el que debemos transitar sin temores y con la certeza de que su sustento moral nos hace dignos voceros de las miles de víctimas que esperan de nosotros un compromiso de futuro, de verdad, de justicia, de reconciliación y de paz.

LA RECONCILIACION

“Para reconciliarnos, hay que reconstruir la confianza en la sociedad. Para reconciliarnos, hay que reconstruir la confianza en el otro, creer en el hombre, en su capacidad de escuchar la voz de la conciencia. Para reconciliarnos, hay que reconstruir la confianza en uno mismo”.

La reconciliación y la unidad del país son un imperativo que nos compromete, y que hemos asumido desde el inicio de nuestra lucha. La búsqueda de nuestro seres queridos siempre estuvo estrechamente ligada a la recuperación de la democracia, profundizar esta democracia implica hoy comprometernos con el futuro de Chile, y por ello, no podemos dejar de enfrentar el problema de la violencia y el atropello a los derechos humanos durante las últimas décadas en nuestro país.

Nuestra propuesta, es de paz y entendiendo, porque urge dar una solución sobre la base de valores y principios éticos ampliamente compartidos, que derivan del reconocimiento de los hechos dolorosamente vividos en nuestra patria durante 17 años, y que permanecen aún pendientes.

Por ello entendemos que nuestros problemas no es sólo nuestro sino de muchos, que nuestro dolor es parte de la historia y de la realidad chilena y que por ello afecta a toda la sociedad.

Las heridas aún no se han cerrado, y ello obliga a la comunidad nacional a continuar haciendo todos los esfuerzos por reencontrarnos con aquellos valores que cimentarán las bases de un futuro digno, donde la verdad y la justicia sean una actitud de vida permanente, enraizadas en nuestra conciencia y en nuestra convivencia nacional.

Todo ser humano y todas las instituciones formadas por seres humanos pueden cometer errores y faltas, pero no estamos hablando de errores ni de faltas, sino de delitos contra la vida, contra la integridad de las personas, contra la libertad; y para continuar la historia con dignidad, deben ser reconocidos, enmendados y enfrentados valerosamente.

La reconciliación supone que quienes fueron responsables de los hechos dolorosos del pasado, cumplan con el deber moral de clarificar lo sucedido y asumir que deben facilitar el ejercicio de la justicia, lo que permitiría recuperar la credibilidad de la sociedad en sus instituciones armadas.

La reconciliación no admite el olvido, porque el olvido es la negación de la existencia de miles de chilenos constructores de

nuestra sociedad, y precisamente por eso hay que asumir de frente y sin tapujo esa realidad que se pretende dar por terminada. Hay que mantener en un obstinado presente con toda su sangre y su ignominia, algo que se está queriendo hacer entrar en el cómodo país del olvido.

Para lograr la reconciliación debemos seguir considerando como vivos a los que acaso ya no lo están, pero que tenemos la obligación de reclamar, uno por otro, hasta que la respuesta muestre finalmente la verdad que hoy se pretende olvidar.

DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

El Estado de Derecho, acorde con la normativa internacional debe asegurar a todos la defensa y el ejercicio pleno de los derechos humanos, por ello si las violaciones a los derechos fundamentales humanos, por ello si las violaciones a los derechos humanos atropellarse impunemente, querría decir que su solemne declaración, y la obligación de su respeto y protección son puramente retóricos.

No se puede atender sólo a razones políticas, dejando de lado las consideraciones éticas y morales, renunciando anticipadamente a todo esfuerzo serio para imponer socialmente la convicción de la necesidad de la verdad y de la justicia, porque ello conduce a cometer sólo errores éticos, sino también políticos.

No dar solución adecuada a las gravísimas heridas, no reparar el daño individual, familiar y social que se ha provocado, no solo quebranta los valores de los derechos humanos y es inmoral, sino que además, representa una solución política que puede tener efectos negativos tanto nacional como internacionalmente.

Nosotros consideramos que el problema es fundamentalmente ética, y que ninguna democracia sana, sólida y estable podrá construirse sobre la base del olvido de los peores crímenes cometidos en la historia de Chile, dentro de una política de terrorismo de estado que desató la máxima violencia política, con el objeto de imponer un modelo de sociedad contrario a los intereses nacionales y resistido por la mayoría.

Estamos consciente de que el logro de la verdad y la justicia presenta obstáculos considerables. Por eso mismo es necesario perseverar para su consecución.

VERDAD Y JUSTICIA

El conocimiento de la verdad es indispensable para fortalecer la conciencia nacional en el respecto de los derechos humanos. La reconstrucción de la memoria histórica, al permitir identificar y condenar pública y masivamente los factores responsables de las violaciones, constituye un valioso elemento pedagógico para la formación de un juicio histórico sobre el sentido y alcance de los atropellos y para el desarrollo de una conciencia ciudadana alerta y vigilante frente a la reaparición de gérmenes contrarios a los valores de los derechos humanos.

La verdad es un acto básico de reconocimiento de los hechos e implica socializar una historia vivida pero no reconocida en toda su dimensión. Necesitamos construir una memoria colectiva que eduque a las futuras generaciones en valores tales que impidan que la fuerza triunfe sobre la razón, que el crimen sobre la vida, que la mentira sobre la verdad, que la impunidad sobre la justicia, la verdad debe constituirse en una de las fuerzas que guíe la conducta de la sociedad.

“Las leyes han de servir a la justicia y la justicia exige esencialmente reparación del daño causado”.

La nación es como un edificio que para crecer necesita muchos materiales, pero la forma, la dimensión humana la ha de dar la orientación moral del conjunto. Las leyes son material también necesario, pero han de sujetarse a un juicio moral. Las leyes pueden ser inmorales y destructivas. Por tanto, para que una ley sea moral, debe ser justa y servir al bien común.

Sostenemos que la justicia y la paz se condicionan mutuamente, que ambas son valores interpersonales y sociales y que no se trata de contraponerlos sino de construirlos conjuntamente.

La justicia como tal, es por si misma un derecho de los afectados y de la sociedad, que comprende la sanción penal en el caso de los delitos.

El conocimiento de la verdad esa necesario pero no suficiente para que la reparación moral, social y jurídica de las violaciones sea completa. Es indispensable, además, que se haga justicia, es decir, que se sancione penalmente a los responsables, conforme a procesos regulares, en que se respete las normas del Estado de Derecho.

El castigo penal representa una necesidad desde el punto de vista de la reparación jurídica. Es la única forma de restablecer el equilibrio gravemente quebrantado por crímenes atroces que carecen de toda justificación y que han conmocionado la conciencia nacional y universal.

La sanción penal, representa el necesario mecanismo por el cual el estado democrático hace justicia, revaloriza el derecho a la vida, reafirma el Estado de Derecho a la vida, reafirma el Estado de Derecho, fortalece la conciencia nacional en los valores de los derechos humanos y contribuye a impedir la tentación de la violencia y de la venganza privada, como reacción frente al terrorismo de estado impune.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO.- Declárese, interpretando los artículos 1º y 3º del Decreto Ley N° 2191, sobre Amnistía, publicado el 19 de abril de 1978, que el correcto sentido y alcance de estas disposiciones, en relación con efecto de extinguir la responsabilidad penal, no favorecen en caso alguno, y consecuentemente no son aplicables, a los autores, cómplices o encubridores de los delitos que el Derecho Internacional, del cual el Estado de Chile es signatario, califica como de lesa humanidad: delito de secuestro y arresto ilegal con desaparecimiento, o muerte de la víctima, homicidio en cualquiera de sus formas, violencia innecesaria con resultado de muerte, cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, o civiles adscritos, equiparados o asimilados a estos cuerpos armados, o que hubieren actuado por el estado en cualquiera forma, o desde cargos de gobierno y que constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 141, 148 y 391 del Código Penal y 330 N°1, con la agravante contemplada en el inciso final de la misma disposición del Código de Justicia Militar.

ARTICULO SEGUNDO.- En esos delito de lesa humanidad, señalados en el artículo anterior, tampoco se les aplicará la causal de extinción de la responsabilidad penal contemplada en el artículo N° 93 del Código Penal.

ARTICULO TERCERO.- Tratándose de los procesos por detenidos desaparecidos y ejecutados políticos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 las Cortes de Apelaciones del país, designarán dentro de sus miembros, uno o más ministros para que conozcan y fallen los procesos en los que se investiguen los delitos tipificados en los artículos 141, 142, 148, 149, 150, 292, 320, 391 del Código Penal y 330 N° 1 del Código de Justicia Militar; o cualquier otro conexo con ellos.

La Corte de Apelaciones respectiva determinará la forma de distribución de esos procesos entre los ministros designados.

ARTICULO CUARTO.- Lo dispuesto en esta Ley no se aplicará a los procesos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales están o sean de conocimiento de un ministro de la Corte Suprema.

ARTICULO QUINTO.- En el plazo de quince días siguientes a la fecha de publicación de esta ley los tribunales que se encontraran tramitando los procesos señalados en el artículo primero y tercero deberán remitirlos a la Corte de Apelaciones respectiva.

En el mismo plazo los tribunales militares remitirán los procesos ya señalados en el inciso anterior ala Corte de Apelaciones (*) que corresponda, atendiendo a su territorio jurisdiccional, a fin de que los ministros designados se aboquen al conocimiento y fallo de ellos, bajo las disposiciones de esta ley.

ARTICULO SEXTO.- Todos los procesos singularizados en el artículo primero y tercero de esta ley, que se encontraran sobreseidos temporalmente en los respectivos tribunales, deberán remitirse de inmediato al ministro de Corte de Apelaciones que correspondiera, quién decretará su reapertura abocándose al conocimiento y fallo de los mismos.

ARTICULO SEPTIMO.- En estos procesos, para darle mayor eficacia a la investigación, no regirá lo dispuesto en el artículo 53 bis del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 144 y 144 bis del Código de Justicia Militar; 158 inciso 2º, 197 inciso 2º del C.P. Penal y 434 del C.J. Militar.

ARTICULO OCTAVO.- En todos los procesos que se refiere esta ley el juez estará obligado a instruir sumario cuando de los antecedentes que han tenido a la vista estime que hay sospechas fundadas que se ha infringido el artículo 269 bis del Código Penal respecto de las causas que está tramitando, salvo que estimara que tales conductas configurarían algún grado de participación criminal en el o los delitos investigados, debiéndose aplicar en tales caso las normas de procedimiento común.

ARTICULO NOVENO.- Todas aquellas personas que proporcionaren antecedentes fidedignos, efectivos y comprobados por el juez de la causa acerca del paradero de la víctima, de las circunstancias de la desaparición o muerte de ella y de la identidad de los autores, cómplices o encubridores, en lo referido a los procesos indicados en esta ley, podrán acceder a los siguiente beneficios:

1. Si hubiese tenido participación en la calidad de autor del delito investigado, se le podrá rebajar la pena hasta en dos grados.
2. Si hubiera tenido la participación en calidad de cómplice, se podrá rebajar la pena hasta en tres grados.
3. Si hubiera tenido la participación de encubrido en tales delitos, quedará exento de responsabilidad penal.

ARTICULO DECIMO.- En aquellas causas referida a los delitos señalados en los artículo 1º y 3º de la presente ley que hayan

41.

sido sobreesidos definitivamente con anterioridad a la publicación de este cuerpo legal, y que se encuentren ejecutoriados por aplicación de DL 2191 de 1978 y artículo 96 N° 3 del Código Penal, por el solo ministerio de la ley volverán al estado de sumario, a fin de practicar diligencias, cuyo único y exclusivo propósito sea localizar los restos de la víctima por el ministro de la Corte de Apelaciones que se designe en conformidad a esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Todos aquellos procesos que se refieren a los delitos señalados en los artículos 1° y 3° y que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren con sobreesimiento definitivo por aplicación de DL 2191 del año 1978, o en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, respecto de los cuales hubieran recurso pendiente en cualquier tribunal de la República quedarán sin efecto dicho sobreesimiento por el sólo ministerio de la ley, restableciéndose la causa al estado de sumario, siendo remitidas dentro del plazo de quince días al ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda. De igual manera aquellos procesos que se encuentren en contienda de competencia entre la Justicia Civil y la Militar, en relación a los delitos que se refiere esta ley, deberán ser remitidos al ministro de la Corte de Apelaciones competente en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Nombre : DOMINGO OCTAVIO GALAZ SALAS
Rut : 6.278.976-K
F.Nacim. : 10-09-50, 23 años a la fecha de la detención
Domicilio : Asentamiento El Escorial. Paine
E.Civil : Soltero
Actividad : Obrero Agrícola
C.Repres. : Sin militancia política conocida
F.Detenc. : 3 de octubre de 1973

SITUACION REPRESIVA

Domingo Octavio Galaz Salas, soltero, 23 años al momento de los hechos, obrero agrícola domiciliado en el Asentamiento El Escorial de Paine, fue detenido el día 3 de octubre de 1973 desde su domicilio en presencia de su familia, por Militares pertenecientes a la Escuela de Infantería de San Bernardo. En la oportunidad, en un vasto operativo que abarcó el Fundo Liguay y el Asentamiento El Escorial, se detuvo a once campesinos cuyos nombres figuraban anotados en una lista que portaban sus aprehensores. El operativo que incluyó arrestos y allanamientos fue realizado al margen de toda legalidad.

Restos humanos correspondientes a Domingo Octavio Galaz Salas y a otros 13 campesinos detenidos en ambos predios agrícolas durante operativos Militares realizados el 24 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 1973, fueron encontrados en marzo de 1974 en una quebrada del Cerro Redondo ubicado en la Cuesta de Chada, distante 4 kilómetros del lugar de los arrestos. En la oportunidad el Instituto Médico Legal informó al Tribunal su imposibilidad de identificar las víctimas y establecer la causa de la muerte. Sin embargo, en enero de 1991 el mismo Instituto tras un nuevo peritaje informó acerca de la identidad de cada una de las osamentas. Además se estableció que sus muertes fueron provocadas por múltiples impactos de bala. Es así como de un total de 20 detenidos -en esta seguidilla de operativos- tres campesinos recuperaron su libertad tras permanecer reclusos una semana en el Campamento de Chena, y otros tres fueron ejecutados en el mismo Campamento aduciendo los ejecutores haber actuado ante un intento de fuga y otros 14 campesinos fueron exterminados con ocultamiento de sus cuerpos.

A las 4:00 horas de la madrugada del día 3 de octubre y en circunstancias que todos sus moradores dormían, un grupo de Militares fuertemente armados unos con sus rostros tiznados de negro y otros que parecían ser sus jefes con pasamontañas, ingresaron sorpresivamente al hogar del afectado. Inmediatamente requirieron la presencia de Domingo Galaz y los otros moradores, fueron conminados a salir de sus camas, en tanto que a Galaz Salas se le indicaba que sería llevado con ellos para lo cual

51
debería llevar su cédula de identidad. Sin alcanzar a vestirse del todo fue sacado de su hogar con rumbo desconocido para su familia. Junto a los aprehensores estaba José Cabezas Bueno, campesino de ese asentamiento, que fuera detenido el día anterior. A éste lo tenían con su rostro cubierto por un pano pese a ello pudo ser reconocido por quienes estaban presente.

En enero de 1991 las osamentas correspondientes a Domingo Octavio Galaz Salas fueron entregadas a sus deudos y sepultadas en el Cementerio de Huelquén. En la inscripción de defunción N°105 del 5 de febrero de 1991 se consignó como fecha de muerte el 3 de octubre de 1973, en Cuesta de Chada causada por traumatismo craneo facial y de extremidades inferiores por bala.

El nombre de Domingo Octavio Galaz Salas fue incluido en una nómina de personas "presuntamente desaparecidas" y fallecidas que hiciera acompañar el Gobierno de Chile a su informe sobre "La Situación actual de los Derechos Humanos en Chile" presentado ante el 30 período de sesiones de la ONU en octubre de 1975. Dicha nómina que incluía un total de 63 personas, de las cuales 11 eran detenidos desaparecidos de Paine, fue declarada falsa por el Ministro en Visita Juan Rivas Larrain quien realizó una investigación al respecto, dentro de la tramitación de la causa 24005-1 del Juzgado de Letras Maipo Buin relativa al secuestro de 23 campesinos ocurrida en Paine en 1973. El Ministro estableció que los protocolos asignados a los 11 detenidos desaparecidos de la lista mencionada correspondían a personas muertas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en Santiago y sus alrededores, todos a consecuencia de impactos de bala y cuya identificación no había sido posible por carecer los cadáveres al momento de ingreso al Instituto Médico Legal de epidermis en sus manos quedando todos ellos inscritos como NN sin haberse producido modificaciones posteriores al respecto. A Galaz Salas se le había asignado el protocolo de autopsia N03096. Además el Ministro concluyó que el documento atribuido a la dirección del Instituto Médico Legal tenía adulterada la firma de quien fuera su director y el timbre en ella consignado no correspondía al ocupado en la Dirección del Establecimiento.

La detención y ejecución de Domingo Octavio Galaz Salas se enmarca en lo que fue la represión en Paine con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

GESTIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS

La tramitación judicial se inicia el 15 de enero de 1974 con la interposición de un Recurso de Amparo rol 36-74, que fue declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 20 de mayo de 1974, tras haber recibido informes negativos de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, Ministerio del Interior y de las Prefecturas de Carabineros e Investigaciones. En marzo de 1977 se interpuso una denuncia por Presunta Desgracia en el Juzgado de Letras Maipo Buin rol N024862. En ella se decretaron idénticas diligencias a las ya ordenadas en el Amparo obteniéndose similares respuestas y resolviendo el juez sumariante en noviembre de 1977 sobreseer temporalmente la causa, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

En 1980 la causa fue desarchivada y el proceso reabierto al presentar la parte denunciante nuevos antecedentes al Tribunal. Se transcribió de la causa 24005-1 (Ministro en Visita Espejo) la denuncia presentada por el Vicario General Don Ignacio Ortúzar Rojas relativa a inhumaciones masivas e irregulares ocurridas en el Patio 29 del Cementerio General durante el año 1973. La irregularidad comprendía tanto tumbas asignadas a personas NN como otras que si bien existía una identificación de la víctima merecía dudas la autenticidad de la información consignada en los libros del Cementerio. Entre estas últimas se consignaban 2 campesinos detenidos desde el Asentamiento El Escorial y posteriormente ejecutados en el Campamento de Detención del Cerro Chena (Juan Guillermo Cuadra Espinoza e Ignacio del Tránsito Santander Alborno).

A la denuncia por la presunta Desgracia por Galaz Salas reabierto rol Nro. 24862, se agregó una querrela contra los efectivos de la Escuela de Infantería de San Bernardo que participaron en el operativo del 3 de octubre de 1973 en el Asentamiento El Escorial. En ella el Tribunal ofició al Ministro en Visita, don Humberto Espejo, a fin de que le fuera informado si el nombre de Domingo Octavio Galaz Salas figuraba en la nómina que el gobierno chileno entregaba ante la ONU con motivo del 30 período de sesiones y de ser así se le remitieran las conclusiones a las cuales se habría llegado respecto de su contenido. Los antecedentes no le fueron remitidos al Juez instructor informando el Ministro Espejo que la causa se encontraba radicada en la II Fiscalía Militar, tras haberse declarado su incompetencia. En enero de 1981

5/-

el proceso N°24862 fue acumulado al proceso rol N°26037 del mismo juzgado y que se iniciara en enero de 1980, tras haberse interpuesto una querrela por el delito de secuestro de 5 campesinos del Asentamiento El Escorial y Fundo Lircay y también en contra del personal militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo. En ésta iniciada por el Juez Fernando Montenegro Araya se había oficiado al Ministro del Interior, Policía Internacional, Dirección del Registro Civil, Cementerio General de Santiago e Instituto Médico Legal de cuyas respuestas se concluía que no figuraban ni detenidas ni fallecidas, por su parte la respuesta de la Escuela de Infantería argumentaba su imposibilidad de verificar los nombres dado que la documentación pertinente se encontraba incinerada en conformidad a disposiciones reglamentarias que establecían su eliminación transcurridos 5 años en archivo.

En el año 80 habían declarado en el proceso los ex-detenidos José Luis Marchant R. Francisco Javier Garrido Morales y Carlos Farías Arévalo. Ellos habían confirmado haber sido arrestados el 24 de septiembre de 1973 desde el Asentamiento El Escorial, por contingente de la Escuela de Infantería de San Bernardo y haber permanecido detenidos primero en la Escuela de Infantería y luego en el Campamento de Detención ubicado en el Cerro Chena. Al ser consultados por los 5 detenidos motivos de la querrela, habían declarado conocerlos, estar en antecedentes de su detención pero no haberlos visto ni escuchado en ambos recintos de detención.

Asimismo el Magistrado instructor había iniciado intentos por identificar el personal que a la fecha de los hechos investigados se desempeñaba en el Campamento de Detenidos de Chena, buscando por esta vía obtener información sobre el destino de los detenidos. Inicialmente el 29 de junio de 1980 oficié a la Escuela de Infantería, desde la cual respondieron que tal consulta debía hacerse al Ministerio de Defensa "en cumplimiento a lo dispuesto en Oficio de la Subsecretaría de Guerra (R) Depto. 11/1 N°246016 del 19 de diciembre de 1979". El Ministro de Defensa Raúl Benavides, por su parte respondió el 28 de octubre del mismo año negando la existencia del Campamento de Detención de Chena, agregando respecto a detenidos que sólo los había habido en forma transitoria y esporádica en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Ante tal información la parte querellante entregó al Tribunal el oficio de fecha 16 de abril de 1974 que el Coronel Pedro Montalva Calvo en su calidad de Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo hiciera llegar a la Corte de Apelaciones de Santiago dando cuenta que Juan Guillermo Cuadra Espinoza e Ignacio del Tránsito Santander Albornoz habían sido dados de baja por centinelas el 5 de octubre de 1973 en "El Campo de Prisioneros de Chena". Con ello el Tribunal se hacía de una prueba documentada incuestionable de la existencia de dicho campo de detención.

Sin haber resuelto el problema del secuestro y destino de los campesinos motivo de la investigación, el Tribunal resolvió el 30 de abril de 1981 sobreseer temporalmente la causa. La resolución fue apelada y la Corte de Apelaciones de Rancagua estuvo por la reapertura del sumario el 12 de mayo de 1981. Además ordenó que se oficiara nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional a fin de lograr la comparecencia del Coronel Pedro Montalva Calvo y del Teniente Andrés Magaña Bau. En contra de este último existía una querrela por el secuestro del comerciante René del Rosario Maureira Gajardo, ocurrida el 16 de octubre de 1973 en Paine. Concurrió al Tribunal en noviembre de 1981, negando toda participación en los operativos efectuados en el Asentamiento El Escorial y Fundo Liguay. Con posterioridad a esta declaración, y no habiendo concluido la investigación, el Juez nuevamente cierra el sumario y resuelve sobreseer temporalmente el 10 de diciembre de 1981. Junto a ella se sobreseía la causa rol N°24862 relativa a Domingo Octavio Galaz Salas.

Cabe hacer presente que el Juez instructor había sido puesto en antecedentes por los propios denunciantes de la existencia de un proceso iniciado por el mismo Tribunal relativo al hallazgo de restos humanos correspondientes a sus familiares detenidos desaparecidos (rol 23643). Pese a ello el expediente no fue traído a la vista. Igual actitud se tuvo respecto a otras causas motivo de investigación de ese Tribunal por denuncias de arrestos ilegales en Paine en 1973. Entre ellas cabe mencionar la causa rol 24005-1 que investigaba el delito de secuestro de 23 campesinos de Paine la cual estaba a cargo del Ministro en Visita Humberto Espejo.

En agosto de 1990, la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago solicitó la designación de un Ministro en Visita a la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, a fin de que se abocara a la investigación de inhumaciones ilegales ocurridas en Paine y que afectarían a detenidos desaparecidos desde 1973. En la oportunidad se designó Ministro Visitador a Don Germán Hermosilla. Respecto a las

7.

diligencias ordenadas específicamente relacionadas con los casos del Fundo Liguay y Asentamiento El Escorial, estuvieron basadas en el antecedente entregado al Tribunal de un hallazgo de osamentas en el año 1974 en la Cuesta de Chada, oportunidad en la cual los familiares de las víctimas habían reconocido a sus deudos. El Ministro trajo a la vista la causa el 561-75 de la II FM, que se encontraba sobreida desde diciembre de 1975. Fue informado por la Dirección del Instituto Médico Legal de la permanencia en sus dependencias de tres sacos caratulados "Osamentas de Chada" cuyos contenidos no habían sido inhumados en la oportunidad por carecer el Instituto de la orden correspondiente del Tribunal que estuvo a cargo de la investigación. El Ministro ordenó que las osamentas fueran nuevamente periciadas. En enero de 1991 el Instituto Médico Legal evacuó su informe en el cual se estableció la identidad de cada una de las víctimas y estableció que todas ellas habían muerto a consecuencia de impactos de bala. Simultáneamente el Ministro se había constituido en la Cuesta de Chada dando como evidencias: 43 proyectiles, 2 vainillas, restos de ropas y piezas óseas. Con fecha 5 de diciembre de 1990 el Laboratorio de Criminalística, sección balística forense, arrojó informe respecto a las municiones periciadas y estableció que "la mayoría de los proyectiles fueron diseñados para ser disparados por armas de fuego del tipo fusil-ametralladora automáticas, cuyo calibre corresponde a 7,62 mm NATO, siendo ésta munición de guerra, y en cuanto a los otros 2 proyectiles uno corresponde al calibre 32 largo, diseñado para ser disparado por armas de fuego del tipo revólver y la otra corresponde al calibre 7,9 mm., diseñado para ser disparado por fusiles o carabinas de ese calibre". Respecto a las personas o servicios que utilizaban ese tipo de armas durante los últimos 4 meses del año 73 informó "Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad (policiales), como asimismo cualquier persona que tenga acceso a este tipo de armamento como grupos paramilitares".

En enero de 1991, el Ministro Herмосilla ordenó al Registro Civil de Independencia la inscripción de la defunción de cada una de las 14 víctimas e hizo entrega de sus restos a los deudos para su sepultación.

Nombre	AURELIO ENRIQUE HIDALGO MELLA
Rut	6.435.261-K
F.Nacim.	28-11-51, 21 años a la fecha de la detención
Domicilio	: Asentamiento El Escorial, Paine
E.Civil	Soltero
Actividad	: Obrero Agrícola
C.Repres.	: Sin militancia política conocida
F.Detenc.	: 3 de octubre de 1973

SITUACION REPRESIVA

Aurelio Enrique Hidalgo Mella, de 21 años al momento de los hechos, soltero, obrero agrícola, sin militancia política, fue detenido el día 3 de octubre de 1973, desde su domicilio, en presencia de sus padres y hermanos por Militares provenientes de la Escuela de Infantería de San Bernardo. En la oportunidad, en un vasto operativo que abarcó el Fundo Liguay y el Asentamiento El Escorial, se detuvo a 11 campesinos cuyos nombres figuraban anotados en una lista que portaban sus aprehensores. El operativo que incluyó arrestos y allanamientos, fue realizado al margen de toda legalidad.

Restos humanos correspondientes a Aurelio Enrique Hidalgo Mella y a otros 13 campesinos detenidos en ambos predios agrícolas durante operativos Militares realizados el 24 de septiembre 2 y 3 de octubre de 1973, fueron encontrados en marzo de 1974, en una quebrada ubicada en el Cerro Redondo de la Cuesta de Chada, distante 4 kilómetros del lugar de los arrestos. En la oportunidad el Instituto Médico

Legal, informó al Tribunal en causa rol 23643 del Juzgado de Letras Maipo -Buin su imposibilidad de identificar las víctimas y de establecer la causa de la muerte. Sin embargo en enero de 1991 el mismo Instituto informó en causa 2-90-E por inhumaciones ilegales al Ministro en Visita don Germán Hermosilla, tras haber realizado un nuevo peritaje, la identidad de cada una de las osamentas. Además se estableció que sus muertes fueron provocadas por múltiples impactos de bala. Es así como de un total de 20 detenidos -en esta seguidilla de operativos- tres campesinos recuperaron su libertad tras permanecer recluidos en el campamento de Chena, en tanto que otros tres fueron ejecutados (dos en el Campamento de Chena y uno en la Escuela de Infantería de San Bernardo) y 14 fueron ejecutados con ocultamiento de sus cuerpos.

Aurelio Enrique Hidalgo Mella fue llevado desde su domicilio por militares fuertemente armados, con sus rostros tiznados y vestidos con trajes de campaña color verde oliva, a las 05:30 horas de la mañana del día 3 de octubre. En la oportunidad irrumpió en el hogar una pareja de uniformados que comenzó a interrogar a los moradores acerca de una supuesta tenencia de armas; pese a ello el domicilio no fue allanado. Se nombró en voz alta a Aurelio Enrique y se le procedió a detener sin entregar ningún tipo de información a los moradores respecto de su proceder. En la oportunidad los militares conducían en calidad de detenido a Héctor Guillermo Castro Sáez, asentado del Escorial quien se encontraba en manos de sus aprehensores desde el 24 de septiembre oportunidad que se detuvo a 7 campesinos desde el Asentamiento El Escorial. Testigos que declararon ante el Tribunal en la causa 2-90-E, aseguraron haber visto que los detenidos el día 3 de octubre fueron subidos a un camión rojo, con toldo blanco, que en una de sus puertas tenía un timbre fiscal, dirigiéndose ~~ese~~ hacia la Cuesta de Chada cerca de las 06:00 horas de la mañana. A los detenidos se les habría obligado a ascender el cerro con la vista vendada y sus manos maniatadas a la espalda hasta llegar a lo alto, cerca de un quillay, donde habrían sido puestos frente a un pelotón de fusileros que descargaron sus armas sobre los detenidos. En marzo de 1974 sus cuerpos en avanzado estado de descomposición fueron encontrados y reconocidos por algunos de sus familiares.

En enero de 1991 las osamentas correspondientes a Aurelio Enrique Hidalgo Mella fueron entregadas a sus deudos y sepultadas en el Cementerio de Huelquén. En la inscripción de defunción N°99 S/2 de 1991 se consignó como fecha de muerte el 3 de octubre de 1973, en Cuesta de Chada causada por traumatismo pelviano y de extremidad inferior izquierda por bala.

Su caso se enmarca en lo que fue la represión en Paine en 1973. (Mayores antecedentes en José Domingo Adasme Núñez).

GESTIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS

La primera gestión judicial en favor de Aurelio Enrique Hidalgo Mella fue realizada por sus familiares ante el Juzgado de Letras de Maipo Buin, el 24 de octubre de 1990, al interponer una denuncia por Presunta Desgracia, la denuncia fue acumulada a la causa 2-90-E cuya investigación estaba a cargo del Ministro en Visita Don Germán Hermosilla. Este había sido designado por la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda en octubre de 1990 a fin de que se abocara la investigación de Inhumaciones irregulares ocurridas en Paine y que afectaría a detenidos desaparecidos. Antecedentes en tal sentido había entregado al Tribunal la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago.

Las diligencias ordenadas por el Tribunal relativas a los detenidos en el Fundo Liguay y del Asentamiento El Escorial y que fueron ejecutados en la cuesta de Chada, se encuentran relatadas en el caso de Bernabé del Carmen López López.

Es preciso señalar que en el Juzgado de Letras de Buin-Maipo se había realizado una investigación bajo el rol 23643 a partir del 8 de marzo de 1974, al haberse dado cuenta al Tribunal del hallazgo de osamentas en la Cuesta de Chada. En ella no declaran los familiares de Hidalgo Mella pero sí lugareños habían señalado en la oportunidad la presencia de restos en el citadolugar. Esta causa fue sobreseída el 30 de mayo de 1975 por haberse recibido informe pericial del Instituto Médico Legal en el cual sólo se estableció que se trataba de restos humanos incompletos, de sexo masculino correspondientes a aproximadamente 14 cadáveres adultos de entre 20 y 50 años, con una data de muerte de 6 meses previas a la pericia (mayo 1974) y que no había sido posible establecer identidades ni causa de muerte, pese a haberse encontrado restos de proyectil. Este proceso fue reabierto y remitido a la Fiscalía Militar en julio de 1975 la cual el 12 de noviembre del mismo año lo sobreseyó, estableciendo que si bien se

constataba que se trataba de un delito, no había indicios suficientes para acusar a alguien. La Fiscalía Militar nunca envió orden de sepultación requerida por el Instituto Médico Legal, por tal motivo las osamentas permanecieron 16 años en dependencias de ese Instituto.

En agosto de 1990 ante denuncia de inhumaciones irregulares ocurridas en Peine y que afectaría a detenidos desaparecidos de la zona, la Corte de Apelaciones Pde. Aguirre Cerda designó Ministro en Visita a Don Germán Hermosilla. El Ministro Visitador citó a declarar a familiares de las 70 víctimas de arrestos seguidos de ejecución y desaparecimiento y luego decretó diligencias relativas a exhumaciones, en cuatro lugares diferentes de Paine. Respecto a los casos de arrestos en el asentamiento El Escorial y que posteriormente fueron ubicados en Cuesta de Chada ordenó las siguientes diligencias, a) ubicar el destino de las osamentas; b) hacer un nuevo peritaje de las osamentas; c) rastrear la zona del hallazgo y en caso de encontrar evidencias someterlas a peritaje. Fue así como pudo establecer que las osamentas aún se encontraban en dependencias del Instituto Médico Legal. Iniciando un nuevo peritaje que se estudió por 3 meses se identificó claramente a cada una de las víctimas. Al rastrear el sector de la quebrada del cerro Redondo se encontraron 2 vainillas percutadas, 25 proyectiles deformadas y 18 en buen estado.

Por su parte, el laboratorio de Criminalística de Investigaciones, en su sección Balística Forense, estableció que "la mayoría de los proyectiles fueron diseñados para ser disparados por armas de fuego del tipo fusil ametralladora automáticas, cuyo calibre corresponde a 7,6 mm Nato siendo ésta munición de guerra. En cuanto a otros 2 proyectiles, uno corresponde al calibre 32 largo, diseñado para ser disparado por armas de fuego tipo revólver y la otro corresponde al calibre 7,9 m. diseñado para ser disparado por fusiles o carabinas de ese calibre". Y respecto al servicio que utilizaba este tipo de armas durante los 4 últimos meses de 1973, el informe concluía "Fuerzas Armadas, de orden y seguridad (policiales) como asimismo cualquier persona que tenga acceso a este tipo de armamento como grupos paramilitares".

Represión militar

En varias partes del país se establecieron centros de detención y tortura.

Apoyado en la teoría de la Seguridad Nacional, los militares consideraron que se encontraban en medio de una guerra, no solo contra el marxismo y los grupos armados, sino que también contra cualquiera que practicara una oposición al régimen. Así, no solo fueron eliminados, torturados o exiliados dirigentes y partidarios de la UP, sino también sindicalistas, líderes estudiantiles y numerosas personas de distintas actividades. En varias partes del país se establecieron centros de detención y tortura. Incluso la Iglesia fue atacada, al ser asesinados algunos sacerdotes.

Para esta acción se creó la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en 1974, la cual posteriormente se transformó en la Central Nacional de Información, CNI. Ambas, integradas por personal de las Fuerzas Armadas y colaboradores, actuaron sin ninguna limitación, ejerciendo su autoridad represivamente durante muchos años.

Se estima que entre 2.000 y 4.000 personas "desaparecieron" en estas circunstancias durante todo el gobierno militar. Este tipo de represión, denominado también **terrorismo de Estado**, se extendió al extranjero: el general **Carlos Prats** y su esposa fueron muertos por una bomba en Buenos Aires, Argentina (1974); el político demócrata cristiano **Bernardo Leighton** y su señora fueron baleados en Roma, salvando con vida (1975) y Orlando Letelier, ex ministro de Allende, y su secretaria, fallecieron en un atentado en Washington, Estados Unidos (1976).

Para defender los derechos de los civiles, el cardenal **Raúl Silva Henríquez** creó la Vicaría de la Solidaridad, dependiente del Arzobispado de Santiago.